



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte

Acción de tutela: 11 001 4103 0001 **2018 00540 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el Despacho a resolver de fondo el incidente para imponer sanción correccional en contra de **FINANZAUTO S.A.** dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 18 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a **FINANZAUTO S.A.**, en calidad de acreedora prendaria respecto del vehículo de placas **RNM016**, a propósito de aportar el estado de cuenta de la obligación objeto de la garantía otorgada, determinación comunicada con oficio No. 2236 de 24 de octubre de 2019 (fl. 40, C. 1).

2. Posteriormente, en virtud del proveído adiado 3 de marzo de la presente anualidad, se requirió a la entidad incidentada, para que en el término de cinco (5) das contados a partir del recibo del telegrama, informará el trámite dado al documento citado en precedencia, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

3. Debido a que la entidad accionada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente trámite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2. Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado la obligatoriedad de determinación judicial que exhorto el suministro de información del saldo actual del crédito garantizado con la prenda del vehículo de placas **RNM-016**, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que **FINANZAUTO S.A.** hubiere desatendido de manera deliberada el memorado

pedimento, en la medida en que las pruebas documentales adosadas, se advierte que el 11 de octubre de 2019, se impetro solicitud de pago directo, con fundamento en las previsiones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, cuyo conocimiento por reparto le correspondió al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, motivo por el cual, por auto adiado 16 de octubre de 2019 se ordenó la aprehensión del aludido rodante, medida que fue materializada de forma previa por este Juzgado en curso de la acción ejecutiva promovida con antelación. Por tal motivo, surtida en debida forma la citación que contempla el artículo 462 de la reseñada codificación, encuentra esta Juzgadora que se cumplió con la finalidad del referido precepto, que no es otra cosa que la exigibilidad del crédito de segunda clase que tiene prelación sobre la deuda de carácter quirografario base del asunto de la referencia, acorde a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 2497 del Código Civil.

3. Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto fáctico que daría lugar a imponer una sanción pecuniaria, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SANCIONAR a **FINANZAUTO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez
(2)

NH

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS
La anterior providencia se notificó por estado No. 33 hoy 21/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M
Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA